

16 AGO. 1996

# GACETA OFICIAL

ET. 2

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



MES VIII

Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

Nº 4.904 Extraordinario

### SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 667, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Médanos de Coro.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 667

10 de mayo de 1995

**RAFAEL CALDERA**  
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nº 276 de fecha 07 de junio de 1989 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.106 Extraordinario de fecha 09 de junio de 1989, contenido del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, en Consejo de Ministros,

#### DECRETA

el siguiente

#### PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE NACIONAL MEDANOS DE CORO

##### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º:** Este Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos que conforman el Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Médanos de Coro, creado mediante el Decreto Nº 1.592 de fecha 06 de febrero de 1974 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.325 del 02 de agosto de 1974, así como los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que regirán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas tanto por el sector público como por el privado.

**Artículo 2º:** La administración y manejo del Parque Nacional Médanos de Coro estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales con las particularidades que se estipulan en este Decreto.

**Parágrafo Unico:** El control del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Médanos de Coro corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien otorgará las aprobaciones o autorizaciones que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio se requieran para tomar decisiones o realizar actividades, según sea el caso, que impliquen la ocupación del Parque Nacional o la utilización de alguno de sus recursos, pudiendo delegar tal control en el Director Regional correspondiente.

**Artículo 3º:** La administración y manejo del Parque Nacional tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales, culturales y el equilibrio ecológico, en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Como objetivos secundarios se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades para la educación, investigación, recreación y turismo en forma ordenada y dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Parque Nacional.

#### TITULO II

#### DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

##### CAPITULO I

##### DE LOS OBJETIVOS DEL PARQUE.

**Artículo 4º:** El objetivo fundamental del Parque Nacional Médanos de Coro es preservar y conservar muestras relevantes y representativas de los ecosistemas y paisajes que se localizan en el área continental, Mar Caribe y Golfete de Coro, en la parte Nor-Occidental del país, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Conservar inalteradas muestras representativas de las formaciones vegetales: monte espinoso tropical, maleza desértica, vegetación halófila y fanerógamas marinas.
2. Conservar la biodiversidad y el equilibrio ecológico, garantizando la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales y el flujo normal de materia y energía entre los ecosistemas.
3. Conservar los recursos genéticos de las comunidades naturales y evitar la pérdida de flora y fauna, en especial de la avifauna costera y de las especies marinas.

4. Conservar los paisajes de la llanura aluviomarina y demás elementos fisiográficos, así como aspectos geológicos raros o interesantes.
5. Conservar los sitios, objetos y estructuras del patrimonio histórico-cultural y las áreas arqueológicas presentes en el Parque Nacional.
6. Recuperar áreas o recursos degradados.
7. Conservar el recurso hídrico subterráneo del Golfo de Coro, para garantizar su aprovechamiento sostenido.
8. Promover activamente la investigación científica y la educación ambiental en el Parque Nacional.
9. Proporcionar a la colectividad oportunidades para la recreación y el turismo, acordes con la naturaleza del Parque Nacional.
10. Velar por el mantenimiento de la calidad ambiental en todos sus ecosistemas.
11. Establecer los mecanismos de control ambiental necesarios para las actividades productivas temporales.
12. Contribuir al desarrollo regional a través del flujo de recursos y servicios que aporta el Parque Nacional a la dinámica funcional de la región y del país.

## CAPITULO II

### DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN

**Artículo 5°:** El objetivo del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Médanos de Coro es presentar lineamientos y directrices para la ordenación y el desarrollo gradual y equilibrado del Parque Nacional, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando la conservación, de los recursos naturales y culturales allí contenidos, a través de la zonificación y su reglamentación.

**Artículo 6°:** El Plan de Ordenamiento se desarrollará a través de la instrumentación de programas de manejo, formulados de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y a las particularidades del Parque, atendiendo a las directrices para su conservación y desarrollo integral con miras a garantizar la protección, investigación, educación, recreación y turismo ambientalmente concebidos.

## CAPITULO III

### DE LAS DIRECTRICES PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO INTEGRAL

**Artículo 7°:** La protección integral del Parque Nacional se cumplirá dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales como objetivo del más alto interés nacional y estará sujeta a las siguientes directrices:

1. Proteger y mantener las condiciones naturales o silvestres de aquellos ambientes prístinos o poco perturbados.
2. Proteger las especies florísticas y faunísticas, particularmente las consideradas raras, endémicas, de distribución restringida, vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción.

3. Restaurar los hábitats, comunidades biológicas y especies afectadas o degradadas por la acción antrópica.

4. Instrumentar en forma prioritaria los programas y acciones de protección de los recursos naturales.

5. Erradicar o reubicar los usos y actividades no consonas con los objetivos, filosofía de manejo y legislación que rigen para los Parques Nacionales.

6. Sanear legalmente la superficie territorial que conforma el Parque Nacional mediante la realización de un programa de avalúos y pagos, que obedezca a un orden de prioridades, establecido en función de recuperar las áreas con mayor impacto ambiental y deterioro escénico.

7. Orientar y reglamentar los usos y actividades legalmente permitidas que se realizan en el Parque Nacional.

8. Defender y proteger los recursos histórico-culturales y tradicionales localizados en el Parque Nacional.

9. Armonizar el interés social y económico de la población local con los valores ambientales del Parque Nacional.

10. Acopiar y mantener en forma organizada el conocimiento científico sobre los elementos, estructuras y procesos de los recursos físicos, biológicos y culturales y fomentar la participación activa de las universidades nacionales e instituciones de reconocida solvencia científica en los programas de investigación pertinentes.

11. Satisfacer racionalmente la demanda educacional, recreacional y turística de la colectividad, mediante el uso adecuado de los espacios y recursos del Parque Nacional, a través de los programas de manejo correspondientes.

12. Diseñar las infraestructuras y organizar las actividades de prestación de servicios al público, de manera que se integren y mimeticen con el ambiente natural, procurando producir el menor impacto posible.

13. Difundir adecuadamente los valores del Parque Nacional a nivel local, nacional e internacional.

## CAPITULO IV

### DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS, ESCÉNICOS, HISTÓRICO-CULTURALES Y SOCIO-ECONÓMICOS RELEVANTES

**Artículo 8°:** Se consideran recursos biológicos de alta fragilidad y relevancia en el Parque Nacional Médanos de Coro, los siguientes:

1. Las comunidades biológicas de fondos marinos.
2. Las comunidades de manglares (*Rhizophora*, *Avicenia*, *Laguncularia* y *Conocarpus*) y de fanerógamas marinas (*Thalassia*).
3. Las comunidades de flora y fauna estuarinas.
4. Las formaciones de monte espinoso tropical y matorral desértico tropical, así como las comunidades bióticas que ellas contienen.
5. La avifauna de ambientes marino-costeras y terrestres, tanto las especies locales como migratorias.

6. Las especies de moluscos y crustáceos, en particular el camarón rosado (*Penaeus duorarum*).

7. Las especies faunísticas en peligro de extinción, tales como las tortugas marinas (tortuga verde *Chelonia mydas*, cabezón *Caretta caretta*, carey *Eretmochelys imbricata* y cardón *Dermochelys coriacea*), el cardenal coriano (*Cardinalis phoenicius*) y el caimán de la costa (*Crocodylus acutus*).

8. Las especies raras como la *Lennoa madreporioides* subsp. *australis*, planta parásita cuya distribución en el país se restringe a dos sitios en el Estado Falcón.

9. Las asociaciones de cujíes y cactáceas que rodean y estabilizan los médanos.

**Artículo 9°:** Los recursos escénicos naturales que caracterizan al Parque Nacional, son:

1. La espectacularidad del relieve de dunas que conforman los médanos activos.

2. La pluralidad y contraste de recursos conformados por la llanura aluvial con sus salinas y salinetas, las lagunas de mangle y las rocas de playa.

3. Las vistas panorámicas desde el Cayude hasta las cercanías de Prudencio en el Golfete de Coro y las comprendidas entre el Cruce y Carretillas, vía Adícora.

4. La vegetación xerofítica característica, dominada por cujíes, tunas y cardones.

**Artículo 10:** Los recursos histórico-culturales más relevantes del Parque Nacional, son:

1. El "Cementerio de Los Indios" en Todariquiva.

2. Los "Chiperos", restos de moluscos dejados por los caquetíos, hacia la parte norte de El Conejal.

3. El sitio de "Las Animas de Guasare".

**Artículo 11:** Los recursos socio-económicos del Parque Nacional, son: El potencial turístico recreacional del paisaje de médanos y su accesibilidad, particularmente en la Zona de Recreación, la Zona de Servicios sector S-II, la Zona de Uso Poblacional Autóctono y la Zona de Amortiguación.

## CAPITULO V

### DE LA ZONIFICACION

**Artículo 12:** A los fines de su ordenación y manejo, el Parque Nacional Médanos de Coro ha sido objeto de una Zonificación de Uso, de acuerdo a la singularidad, fragilidad, valor de los recursos naturales de cada uno de los espacios que lo conforman y de los usos y actividades existentes para la fecha de su creación. Estas zonas se corresponden con las definiciones establecidas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales y se describen a continuación:

#### I. ZONA DE PROTECCION INTEGRAL (PI). Abarca:

1. La asociación cujíes-cardones que rodea y estabiliza a los médanos activos de Coro.

2. Las formaciones de manglar presentes en el Parque Nacional, particularmente las comprendidas entre las desembocaduras de las quebradas Cujim y El Cayude.

#### II. ZONA PRIMITIVA O SILVESTRE (PS). Comprende:

1. El conjunto de médanos activos con sus áreas de dunas agregadas y dispersas en una franja de dirección Noreste-Suroeste de 20 kilómetros de largo y ancho variable.

2. El Istmo de Médanos.

#### III. ZONA DE AMBIENTE NATURAL MANEJADO (ANM). Comprende dos sectores:

1. **Ambiente Natural Manejado Continental (ANMC).** El cual incluye:

1.1. La llanura o planicie de mareas y salinetas al Sur, Este y Norte del Golfete de Coro, hasta donde llega la influencia de la marea y la llanura de origen aluvial, al Oeste de Coro.

2. **Ambiente Natural Manejado Marino (ANMM).**

2.1. Una franja del Mar Caribe de cinco (5) kilómetros de ancho que bordea al Istmo de Médanos, desde la desembocadura del río Coro hasta el kilómetro 13 de la vía hacia Adícora.

2.2. El Golfete de Coro, comprendido entre la desembocadura de la quebrada de Cujima al Sur y la desembocadura de la quebrada El Cayude al Norte, bordeando la costa en una franja de cinco (5) kilómetros aguas adentro, entre ambos puntos.

#### IV. ZONA DE RECUPERACION NATURAL (RN). Integrada por cuatro (4) sectores:

**Sector RN-I (Campo Alegre):** Ubicado al frente del puesto de guardaparques "Campo Alegre" y definido por la siguiente poligonal en unidades UTM:

| Punto | Norte (m) | Este (m) |
|-------|-----------|----------|
| 1     | 1.265.500 | 427.500  |
| 2     | 1.265.315 | 427.515  |
| 3     | 1.265.625 | 427.565  |
| 4     | 1.265.710 | 428.015  |

**Sector RN-II:** Ubicado al Norte del aeropuerto de Coro, ocupa una superficie aproximada de 36,5 ha., definido por la siguiente poligonal en unidades UTM:

| Punto | Norte (m) | Este (m) |
|-------|-----------|----------|
| 1     | 1.263.070 | 426.190  |
| 2     | 1.263.130 | 426.150  |
| 3     | 1.263.235 | 426.250  |
| 4     | 1.262.630 | 424.290  |
| 5     | 1.262.500 | 424.395  |

**Sector RN-III (El Conejal):** Corresponde al área del actual botadero de basura con una superficie aproximada de 513 ha., enmarcada por la siguiente poligonal de unidades UTM:

| Punto | Norte(m)  | Este(m) |
|-------|-----------|---------|
| 1     | 1.258.900 | 423.350 |
| 2     | 1.259.260 | 421.750 |
| 3     | 1.261.115 | 421.700 |
| 4     | 1.271.700 | 421.920 |
| 5     | 1.262.500 | 424.395 |
| 6     | 1.261.700 | 423.820 |

**Sector RN-IV:** Adyacente al complejo ferial y de gran importancia por contener comunidades de *Amoroides sp.*, especie nueva para la ciencia; está definido por la poligonal de vértices en unidades UTM siguientes:

| Punto | Norte (m) | Este (m) |
|-------|-----------|----------|
| 1     | 1.263.445 | 430.035  |
| 2     | 1.263.960 | 429.835  |
| 3     | 1.263.765 | 429.250  |
| 4     | 1.263.550 | 429.440  |
| 5     | 1.263.360 | 429.865  |

**V. ZONA DE RECREACION (R).** Comprende las siguientes playas y sitios, cada una de ellas con una extensión aproximada de 10 hectáreas:

1. Las playas de Punta Prudencio, Médano Colorado y Punta Miramar al Norte del Golfete de Coro y la de Cujima al Sur del mismo.
2. La playa de "Carretillas", en el Mar Caribe.
3. La playa y el sitio de El Cruce en la encrucijada, vía Adícora.

**VI. ZONA DE SERVICIOS (S).** Comprende :

S-I. Los sitios de Campo Alegre, El Cruce, Cuara y Boca el Tura, donde actualmente existen o se construirán puestos de guardaparques.

S-II. Este sector está conformado por una infraestructura turístico recreacional y de servicios, definida por la poligonal cuyos vértices son los siguientes, en unidades UTM:

| Punto | Norte (m.) | Este (m.) |
|-------|------------|-----------|
| 1     | 1.263.345  | 430.000   |
| 2     | 1.264.000  | 429.750   |
| 3     | 1.264.160  | 429.750   |
| 4     | 1.264.195  | 430.000   |
| 5     | 1.264.480  | 430.745   |
| 6     | 1.264.530  | 431.900   |
| 7     | 1.264.430  | 431.900   |
| 8     | 1.263.345  | 430.000   |

El punto 1, corresponde al lindero sur-oeste del Parque Ferial (estacionamiento al frente de la Manga de Coleo).

El punto 2, corresponde al oeste del inconcluso Mirador de los Médanos.

El punto 3, corresponde al lindero nor-oeste, nueva sede de INPARQUES.

El punto 4, corresponde al lindero nor-oeste de la Hostería Los Médanos.

El punto 5, corresponde al lindero nor-este de la Hostería Los Médanos.

El punto 6, se ubica en el cruce norte de la carretera de acceso a La Retama.

El punto 7, se sitúa en la intersección de la Avenida Intercomunal Coro-La Vela con acceso a La Retama.

**VII. ZONA DE INTERES HISTORICO-CULTURAL O PALEONTOLOGICO (IHC).** Comprende:

1. La explanada de Todariquiva, conocida como "Cementerio de Los Indios", frente a Coro.
2. Restos de moluscos o "Chiperos" de los caquetíos, hacia el norte de El Conejal.
3. El sitio de Las Animas de Guasare, de veneración por parte de la población en esta región.

**VIII. ZONA DE USO ESPECIAL (UE).** Comprende:

1. Una franja de 10 m. de ancho, cuyo eje es el tendido de suministro eléctrico de 115 Kv, que va paralelo a la vía Coro-Punto Fijo.
2. Una franja de 10 m. de ancho, hacia el Este del Parque Nacional, cuyo eje lo constituyen la tubería del acueducto Coro-Punto Fijo y la tubería de aguas servidas.
3. La alcabala "Los Médanos", en la autopista Coro-Punto Fijo.
4. La autopista Coro-Punto Fijo y una franja de 5 metros de ancho, a ambos márgenes de la misma.
5. La Capilla de Las Animas de Guasare.
6. La infraestructura para la transmisión de energía eléctrica ubicada en el Istmo de Médanos.
7. La laguna de oxidación ubicada en el oeste del Parque Nacional.

**IX. USO POBLACIONAL AUTOCTONO (UPA).** Esta zona se corresponde con el poblado "La Retama" y está limitada por las siguientes coordenadas en unidades UTM:

| Punto | Norte (m) | Este (m) |
|-------|-----------|----------|
| 1     | 1.264.430 | 431.900  |
| 2     | 1.264.530 | 431.900  |
| 3     | 1.264.480 | 430.745  |
| 4     | 1.265.580 | 432.500  |
| 5     | 1.265.550 | 433.000  |

Desde el punto 5, se sigue 100 mts., en dirección sur franco hasta interceptar al Río Coro, siguiendo su cauce hasta llegar al Puente Las Calderas en la Av. Intercomunal Coro-La Vela; desde allí se regresa al punto 1 cerrando la poligonal.

**X. ZONA DE AMORTIGUACION (A).** Se define como zona de amortiguación el área ocupada por los barrios Lara y José Gregorio

*Hernández.* El área total es de 90 ha., y sus coordenadas de puntos UTM son las siguientes:

| Punto | Norte (m) | Este (m) |
|-------|-----------|----------|
| 1     | 1.263.770 | 429.910  |
| 2     | 1.264.160 | 429.750  |
| 3     | 1.262.900 | 427.120  |
| 4     | 1.262.690 | 426.280  |
| 5     | 1.262.590 | 426.160  |
| 6     | 1.262.535 | 426.200  |

Parágrafo Unico: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), por sí mismo, o terceros bajo su dirección, podrá realizar estudios de mayor nivel de detalle en las Zonas de Recreación, de Uso Especial y de Amortiguación, con miras a establecer su subzonificación; a cuyo efecto, prevalecerán las categorías de uso de mayor protección que las ya asignadas.

**Artículo 13:** Para una mejor aplicación de este Decreto, las zonas descritas en este Capítulo serán demarcadas e identificadas con las siglas correspondientes en el mapa de zonificación que elaborará la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y que reproducirá y editará el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional (SAGECAN), el cual se pondrá a disposición del público en las oficinas del indicado Servicio y en las del Instituto Nacional de Parques.

## CAPITULO VI

### DE LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACION Y MANEJO

**Artículo 14:** La instrumentación del Plan de Ordenamiento se estructurará mediante programas y subprogramas, los cuales constituirán una serie ordenada de acciones o actividades diseñadas para hacer cumplir los objetivos del Parque Nacional y formulados de conformidad con los lineamientos y directrices que aquí se establecen.

**Artículo 15:** Los programas básicos y los correspondientes subprogramas, para la administración y manejo del Parque Nacional son los siguientes:

#### 1. Programa de Protección.

**1.1. Guardería y Vigilancia:** Involucra todas aquellas actividades rutinarias y especiales de vigilancia, así como las coordinaciones necesarias para una efectiva operatividad con la Guardia Nacional y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**1.2. Censos y Avalúos:** Abarca las actividades de seguimiento a ocupantes del Parque Nacional, la realización de censos prediales, catastro y la práctica de avalúos para el saneamiento legal de tierras y bienhechurías en aquellos sectores prioritarios o de usos y actividades incompatibles con el Parque Nacional.

**1.3. Puestos de Guardaparques y Afines:** Consiste en el establecimiento adecuado, la dotación y el mantenimiento de la infraestructura de apoyo a la vigilancia y resguardo del Parque Nacional.

**1.4. Caminos y Accesos:** Concierno al mantenimiento de vías de acceso tanto para las labores de vigilancia como para excursionismo.

**1.5. Alinderamiento:** Consiste en la materialización, construcción, mantenimiento y densificación de los hitos o botalones que

demarquen en el terreno los linderos del Parque Nacional, así como de los límites entre las zonas de uso del mismo.

#### 2. Programa de Manejo de Recursos y Uso Público.

**2.1. Reforestación y Restauración de Hábitats:** Involucra todas aquellas actividades tendentes al logro de dicho objetivo, así como de la infraestructura necesaria para ello.

**2.2. Actividades Agropecuarias:** Está dirigido a sistematizar el registro de actividades agropecuarias, así como la aplicación de actividades de extensión conservacionista hacia los productores agropecuarios.

**2.3. Actividades Pesqueras:** Consiste en el registro y control permanente de las actividades de pesca artesanal de las embarcaciones y la instrumentación de actividades de extensión conservacionista dirigidas hacia los pescadores artesanales.

**2.4. Recreación y Visitantes:** Involucra aquellas actividades tendentes a establecer en forma adecuada la infraestructura de uso recreacional y parareceptiva. Incluye su construcción, dotación y mantenimiento, así como el seguimiento y registro permanente de los visitantes del Parque Nacional.

**2.5. Vida Silvestre:** Trata de la coordinación y ejecución de las actividades relacionadas con el seguimiento, manejo y conservación de especies silvestres, así como el control y erradicación de especies exóticas.

**2.6. Investigación:** Agrupa las actividades de coordinación para la realización y promoción de las investigaciones científicas.

#### 3. Programa de Información y Extensión.

**3.1. Relaciones con la Comunidad:** Consiste en la aplicación de una política de educación ambiental e información dirigida a las comunidades ubicadas en el entorno del Parque Nacional, principalmente hacia la población escolar, mediante la realización de charlas, eventos especiales, visitas guiadas, etc.

**3.2. Señalización:** Radica en la aplicación del sistema de señalización, incluyendo el diseño, construcción, mantenimiento y reposición de señales, letreros, avisos, etc.

**3.3. Información al Público y Relaciones Interinstitucionales:** Se refiere al establecimiento de centros de información, elaboración de carteleras, folletos, mapas y demás medios para el logro de una efectiva política de comunicación e información al público, así como para una efectiva relación con los medios de comunicación social. Involucra igualmente la gestión y tramitación de donaciones y convenios de cooperación.

**3.4. Voluntariado:** Está dirigido a promover la formación de grupos conservacionistas de apoyo al Parque Nacional, guardaparques ad-honorem y demás iniciativas de voluntariado.

**3.5. Capacitación:** Abarca la realización de talleres, jornadas, seminarios, cursos de actualización y de mejoramiento técnico del personal.

Parágrafo Unico: La Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro elaborará e instrumentará los programas y subprogramas de acuerdo a las particularidades del Parque Nacional Médanos de Coro; en todo caso, el Programa de Protección con sus respectivos subprogramas será objeto de diseño y aplicación prioritaria, en el término de un año (1) año a partir de la publicación de este Decreto.

**Artículo 16:** La Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro le presentará al Director Regional y al Director General Sectorial de Parques Nacionales, con suficiente antelación al comienzo de cada ejercicio económico, para su revisión y aprobación, un Plan Operativo Anual, en el que se incluirán las previsiones de inversión y desarrollo, en concordancia con los programas y demás medidas previstas en el presente Plan de Ordenamiento. Dicho Plan deberá definir, para cada programa, objetivos particulares desglosados en actividades específicas y concretas, al igual que estrategias para su logro, estimaciones de recursos económicos y de personal y cronograma de ejecución, todo lo cual debe estar referido en términos cuantificables y evaluables.

**Artículo 17:** Los programas que conlleven la realización de actividades propias al mantenimiento de la soberanía nacional, seguridad e integridad física de los visitantes y orden público deberán ser elaborados por las autoridades competentes, en función de las directrices y lineamientos generales aquí establecidos para la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y culturales del Parque Nacional Médanos de Coro, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

## CAPITULO VII

### DE LA SEÑALIZACION

**Artículo 18:** El sistema de señalización a ser utilizado en el Parque Nacional y en especial su diseño gráfico, deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso se deberán emplear materiales de tipo rústico y cónsonos con el ambiente; los mensajes serán directos, sencillos, visibles y de tipo institucional, dirigidos a promocionar los valores y el buen uso del Parque Nacional.

**Parágrafo Unico:** Toda señalización existente que no se adapte a lo pautado anteriormente debe ser ajustada a lo aquí especificado en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la fecha de publicación de este Decreto, de lo contrario deberá ser removida.

**Artículo 19:** Aquellas instituciones de carácter público o privado que promuevan programas de señalización o de información podrán incorporar su emblema en los elementos utilizados, de acuerdo a la normativa del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

## CAPITULO VIII

### DE LOS SERVICIOS AL PUBLICO

**Artículo 20:** Los servicios que deban prestarse a los usuarios para una mejor utilización del Parque Nacional, dentro de los objetivos de su creación y de acuerdo a lo establecido en este Decreto, son aquellos vinculados a los usos asignados y a las actividades permitidas, entre ellos: apoyo a la educación ambiental y a la investigación científica, a la recreación y el turismo, a través de instalaciones para acampar, expendio de alimentos, venta de artesanía locales, centros de información, servicios sanitarios y estacionamientos.

**Artículo 21:** Los servicios para el público podrán ser prestados directamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), o bajo el régimen de autorizaciones y contratos.

## CAPITULO IX

### DEL REGIMEN DE EXPROPIACION

**Artículo 22:** La expropiación de terrenos y bienhechurías de propiedad privada, ubicados dentro del Parque Nacional Médanos de Coro, sólo procederá cuando se cumplan los extremos establecidos en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, es decir, que como consecuencia de la zonificación establecida en el presente Plan de Ordenamiento, se desnaturalice el derecho de propiedad y se produzca un daño cierto, efectivo, individualizado, actual, técnica y económicamente cuantificable.

**Parágrafo Primero:** La determinación del justiprecio se hará en todos los casos en función del uso actual, es decir, al uso que legalmente se esté realizando con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

**Parágrafo Segundo:** La expropiación y adquisición de bienes que sea procedente conforme a lo establecido en este artículo, se realizará dentro de un plazo no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto y de conformidad con lo previsto en la legislación sobre la materia.

**Artículo 23:** En caso de que se compruebe la existencia de bienhechurías instaladas en violación al régimen de tierras baldías, sin permiso o autorización de la autoridad competente, deberán ser removidas sin que esto cause derecho a indemnización alguna.

**Artículo 24:** Todos los bienes de propiedad o uso privado, legalmente amparados, ubicadas dentro de las áreas zonificadas como Zona de Protección Integral, Zona Primitiva, Zona de Recuperación Natural, Zona de Recreación y Zona de Servicios, que se encuentren dedicados a usos o actividades incompatibles con los asignados en este Decreto, deberán ajustarse a las regulaciones aquí establecidas. Si ello no fuera posible, se procederá a la adquisición o expropiación, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

## CAPITULO X

### DE LAS BASES ECONOMICAS DEL PLAN

**Artículo 25:** El Ejecutivo Nacional proveerá recursos al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) para el manejo del Parque Nacional Médanos de Coro, los cuales deben contemplar los gastos de inversión, mantenimiento y de personal necesarios para cumplir con los requerimientos y previsiones de este Plan.

**Artículo 26:** Los organismos nacionales, las empresas del Estado y demás entes de carácter público regional y nacional, así como las personas e instituciones privadas que posean instalaciones o realicen actividades dentro del Parque Nacional, podrán contribuir económicamente con el adecuado manejo y conservación del mismo y en tal sentido, efectuará los acuerdos necesarios con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Parágrafo Unico:** Se exceptúa de esta obligación a los pisatarios de los fundos establecidos en el Parque Nacional.

**Artículo 27:** Los recursos que generen las diversas actividades, autorizaciones y concesiones serán invertidos en la materialización de los programas de manejo y consolidación de la infraestructura de apoyo del Parque Nacional Médanos de Coro.

## CAPITULO XI

## DE LA INFLUENCIA REGIONAL Y NACIONAL

**Artículo 28:** Dada su importancia por su posición geográfica y su alto potencial de riquezas naturales, es necesario asegurar la protección del Parque Nacional y orientar el aprovechamiento de sus recursos naturales, primordialmente, en beneficio colectivo de los venezolanos y en defensa de la integridad territorial.

**Artículo 29:** Dentro del proceso de ordenación del territorio, el Parque Nacional Médanos de Coro tiene significado fundamental como importante reservorio de recursos naturales y escénicos que, preservados en el espacio y en el tiempo, representan el más alto potencial para el fomento y promoción de las actividades recreacionales y turísticas, en la región.

**Artículo 30:** Con el fin de establecer y profundizar las relaciones armónicas entre el Parque Nacional y el contexto regional, se establecerán líneas de acción que garanticen:

1. Asumir la globalidad de situaciones interactivas planteadas entre el Parque Nacional y su entorno.
2. Difundir el concepto de Parque Nacional y los beneficios directos e indirectos que proporciona su existencia.
3. Promover la concepción y aplicación de un modelo de desarrollo regional, compatible con la conservación del Parque Nacional.

## TITULO III

## DEL REGLAMENTO DE USO

## CAPITULO I

## DE LOS USOS Y ACTIVIDADES RESTRINGIDAS

**Artículo 31:** Dentro del Parque Nacional Médanos de Coro solo se podrán desarrollar los usos y ejecutar las actividades conformes con la zonificación establecida en el Título II de este Decreto, sujetos a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación, que según el caso, sea otorgado al efecto. La zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento se desarrollará dentro de las condiciones generales aquí señaladas y mediante la ejecución de las actividades siguientes:

**I. Zona de Protección Integral (PI).** En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.
- b. Las instalaciones de carácter temporal, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), que puedan necesitar los investigadores como apoyo a la actividad científica y a las funciones de guardería ambiental. Dichas instalaciones no deben causar impacto sobre el ambiente, ni generar daños a los recursos que estén protegiendo.

**II. Zona Primitiva o Silvestre (P).** En ella sólo se podrán autorizar o aprobar:

- a. Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.
- b. La educación ambiental, limitada a la observación e interpretación de los procesos y fenómenos naturales.
- c. El excursionismo por parte de un número reducido de personas, a través de senderos y rutas especialmente señalados y acondicionados a tal efecto, los cuales serán determinados por la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro.
- d. La circulación de bestias u otro tipo de transporte de tracción animal a través de aquellos caminos o senderos que a tal efecto determine y señale la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro.

**III. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM).** Comprende dos sectores:

**A. Zona de Ambiente Natural Manejado Continental (ANMC).** En ella sólo se podrán autorizar o aprobar:

- a. La construcción de instalaciones en los sitios de recreación establecidos, tales como: sanitarios rústicos, carteles informativos y educativos, señalización, puestos de guardaparques, refugios, locales para la venta de comida ligera, instalaciones de carpas en las áreas identificadas para tal fin, miradores, merenderos y otros que considere el Instituto Nacional de Parques.
- b. El desplazamiento de bicicletas y vehículos automotores a través de las rutas que determine la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro.
- c. Actividades de investigación científica, educación ambiental y recreación.
- d. La continuación de actividades agropecuarias que se venían realizando para la fecha de creación del Parque Nacional.

**B. Zona de Ambiente Natural Manejado Marino (ANMM).** En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. La navegación a motor.
- b. La pesca artesanal, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el presente Decreto.
- c. El fondeo de embarcaciones en los sitios expresamente señalados para tal fin.
- d. Actividades de investigación científica, guardería ambiental, educación ambiental y recreación.

**IV. Zona de Recuperación Natural (RN).** En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.
- b. El desarrollo de programas conservacionistas para la recuperación o restauración del suelo, la flora y la fauna.
- c. Las actividades agrícolas que se venían realizando a la fecha de la declaratoria del Parque Nacional, en forma temporal y restringidas a los sectores RN-I y RN-III, siempre que se cumpla con lo indicado en el presente Decreto y en la autorización que se expida a tal fin.

V. **Zona de Recreación (R).** En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.
- b. Las actividades recreativas sujetas a las regulaciones establecidas en este Decreto.
- c. La construcción de instalaciones y dotaciones apropiadas para la prestación de servicios al público, tales como: centros de visitantes, control de entradas, áreas de acampamiento, muelles para lanchas, líneas de boyas de seguridad, torres salvavidas, duchas desalinizadoras, estacionamientos, kioscos, cafetín, restaurantes, servicios sanitarios, puestos de guardaparques y demás obras conexas.

VI. **Zona de Servicios (S).** Se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de investigación científica, educación y guardería ambiental.
- b. Las actividades de recreación y la pernocta.
- c. La construcción, instalación y dotaciones apropiadas para la prestación de servicios públicos tales como: posadas turísticas, restaurantes, cafeterías, centros de recreo, balnearios, estacionamientos, helipuertos, cabañas y obras conexas.

VII. **Zona de Interés Histórico-Cultural o Paleontológico (IHC).** En ella sólo se podrán aprobar o autorizar

- a. Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.
- b. Las actividades de educación y divulgación de los recursos histórico-culturales.
- c. La restauración o consolidación de los recursos histórico-culturales o paleontológicos existentes.
- d. Las visitas guiadas a las zonas histórico-culturales.
- e. Las actividades de guardería ambiental.

VIII. **Zona de Uso Especial (UE).** En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de guardería ambiental.
- b. Las actividades de educación y monitoreo ambiental.
- c. El mantenimiento de la infraestructura existente.
- d. Las manifestaciones religiosas.
- e. Las actividades de vigilancia y seguridad vial.

IX. **Zona de Uso Poblacional Autóctono (UPA).** Sólo se podrá aprobar o autorizar:

- a. Las actividades de investigación científica, educación ambiental y el turismo.
- b. La construcción y reparación de viviendas de los pobladores que posean su domicilio legal y residencia permanente dentro del Parque Nacional.

c. La construcción de posadas turísticas, restaurantes, cafeterías, abastos y obras conexas.

d. La instalación de servicios públicos.

e. El aprovechamiento turístico-recreacional.

**Artículo 32:** Las edificaciones y construcciones que puedan ser ejecutadas conforme a este capítulo y con la debida adecuación al caso que se trate, quedarán sujetas a las condiciones siguientes:

1. Deberán reflejar las características arquitectónicas típicas de la región. De no existir un patrón urbano, el Instituto Nacional de Parques en coordinación con los organismos regionales competentes en la materia, definirá las pautas arquitectónicas a seguir.
2. Tener las instalaciones mínimas requeridas para su habitabilidad.
3. Contar con la aprobación del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Parágrafo Unico:** El Instituto Nacional de Parques determinará el sitio y el número de instalaciones a ser desarrolladas.

**Artículo 33:** Cada una de las zonas han sido determinadas en base a sus características intrínsecas, por tanto habrá de erradicarse todo uso o actividad no conforme que se verifique dentro de cada una de ellas.

## CAPITULO II

### DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

**Artículo 34:** Son usos y actividades prohibidos dentro del Parque Nacional Médanos de Coro:

1. Los cultivos agrícolas en general, la cría comercial o de subsistencia de animales domésticos y la acuicultura comercial, con las excepciones establecidas en este Decreto.
2. La minería. Las actividades de prospección y exploración solo podrá ejercerlas el Estado, sujetas a los controles ambientales establecidos en la normativa legal.
3. La construcción de cualquier tipo de planta de generación de electricidad, de talla industrial.
4. La construcción de viviendas, con las excepciones establecidas en este Decreto.
5. Las plantaciones forestales de cualquier tipo, así como la introducción, plantación o siembra de especies exóticas, a excepción de especies de arbustos o hierbas de valor ornamental en la Zona de Servicios.
6. Las industrias no artesanales.
7. La instalación de vallas y anuncios publicitarios comerciales o políticos.

8. Los desarrollos urbanísticos y asentamientos humanos, urbanizaciones y clubes turísticos, públicos o privados y las colonias vacacionales, con las excepciones establecidas en este Decreto.

9. La experimentación y manipulación de los recursos naturales contenidos en el Parque Nacional, con fines de aprovechamiento comercial o de subsistencia.

10. Cualquier tipo de establecimiento comercial, excepto venta de comidas y artesanía local, como concesionarios de los servicios públicos que se presten dentro del Parque Nacional, con las restricciones que establezca el Instituto Nacional de Parques y de acuerdo a la zonificación establecida.

11. La extracción de especímenes de flora y fauna con las excepciones establecidas en este Decreto.

12. La cacería deportiva o de subsistencia.

13. La extracción de moluscos y crustáceos con fines comerciales.

14. La pesca industrial con fines comerciales y la pesca submarina.

15. La introducción y cría de animales exóticos, no domésticos.

16. El vertido de contaminantes de cualquier tipo a los cursos de agua.

17. El vertido o inyección de contaminantes líquidos de cualquier tipo directamente a las aguas subterráneas.

18. Las talas, deforestaciones y movimientos de tierra. Estos sólo podrán autorizarse, por vía de excepción, las requeridas para la construcción de obras públicas permisibles y de las instalaciones para la administración del Parque Nacional, así como las requeridas para la recreación y el turismo en las zonas indicadas en el presente Plan de Ordenamiento.

19. Cualquier tipo de aprovechamiento o extracción de productos forestales o vegetales en general, con las siguientes excepciones:

a. Para la construcción de las propias instalaciones del Parque Nacional.

b. Con fines de investigación científica, de acuerdo a lo que se estipule en el respectivo permiso o autorización.

20. La práctica de deportes colectivos, las competencias deportivas con concurrencia de más de 300 personas y participantes, la recreación masiva que permita más de una (1) persona por cada 30 m<sup>2</sup>, excepto en las zonas de Recreación y de Servicios descritas en este Decreto.

21. Abandonar, arrojar o depositar basura y otros residuos sólidos.

22. El dragado o alteración de fondos marinos.

23. El anclaje de embarcaciones en sitios no autorizados y la libre descarga de las sentinas de las embarcaciones que posean instalaciones sanitarias.

24. Las labores de limpieza o mantenimiento de las embarcaciones en aguas del Parque Nacional.

25. La modificación exterior o destrucción de edificios y demás elementos tradicionales de valor histórico cultural.

26. La utilización comercial o publicitaria de la expresión Parque Nacional Médanos de Coro, derivaciones de la misma y otras expresiones que pudieran identificarse con ella.

27. El uso de las imágenes fotográficas, filmicas y de video que puedan identificar la figura del parque nacional, así como sus hitos geográficos fundamentales, con la venta o promoción de bebidas alcohólicas, cigarrillos y de cualquier otro producto o actividad que contradiga los usos y actividades permitidas en un Parque Nacional.

27. La construcción de nuevos tendidos eléctricos, gasoductos o cualquier tipo de ducto o línea para el transporte de fluidos, así como de carreteras y demás infraestructuras similares, en cualquiera de las Zonas de Uso del Parque Nacional, a excepción de la Zona de Uso Especial.

28. El porte de armas de fuego, salvo por funcionarios debidamente autorizados en cumplimiento de actividades de Guardería Ambiental.

29. La venta y expendio de bebidas alcohólicas.

### CAPITULO III

#### DEL REGIMEN ESPECIAL PARA LA EJECUCION DE ALGUNAS ACTIVIDADES

#### SECCION I

#### DEL ACCESO AL PARQUE

**Artículo 35:** Los visitantes del Parque Nacional deberán solicitar un permiso de acceso y cancelar la tarifa correspondiente, cuyo monto determinará el Instituto Nacional de Parques, el cual estará en

función del tiempo de permanencia en el Parque Nacional y será dada a conocer públicamente mediante avisos ubicados en lugares accesibles al público.

**Parágrafo Unico:** Todo usuario al obtener el correspondiente permiso de acceso al Parque Nacional, será provisto de un listado de normas que deberá observar y cumplir.

**Artículo 36:** En los principales sitios de acceso al Parque Nacional se ubicarán puestos de control a cargo de un funcionario autorizado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quién estará facultado para otorgar los permisos de acceso que no correspondan a otras autoridades, conforme a lo señalado en este Decreto y llevará un libro de registro de los visitantes, para garantizar una efectiva vigilancia y control en beneficio de la seguridad tanto del visitante como del Parque Nacional. Estos permisos podrán ser expedidos igualmente por la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro, quedando los visitantes en la obligación de reportarse en los puestos de guardaparques para ser registrados en el libro correspondiente.

## SECCION II

### DE LA CIRCULACION Y NAVEGACION

**Artículo 37:** La circulación y navegación dentro del Parque Nacional estará sujeta a la obtención de la aprobación o autorización previa otorgada por la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro y deberá cumplirse con las disposiciones legales que rigen la materia, además de lo establecido en este Decreto.

**Artículo 38:** Todos los vehículos, motos y bicicletas que circulen dentro del Parque Nacional deben respetar las señales de circulación.

**Artículo 39:** Sólo se permitirá la navegación dentro del Parque Nacional a embarcaciones con las siguientes características: eslora máxima de doce (12) metros, setenta y cinco (75) caballos de fuerza; velocidad máxima de veinte (20) nudos (33 km/h).

**Artículo 40:** No podrán circular dentro del Parque Nacional las embarcaciones que produzcan emisiones excesivas de gases, fugas de gasolina o aceite y cuyos motores emitan niveles de ruido mayores de cincuenta (50) decibeles medidos a dos (2) metros de distancia de la fuente.

**Artículo 41:** El uso de embarcaciones para el transporte de pasajeros se considera un servicio público realizable bajo el régimen de concesiones del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Artículo 42:** Toda embarcación deberá mantener el casco y el motor en buen estado, así como llevar a bordo el siguiente equipo mínimo de seguridad: un salvavidas por persona, un ancla, dos (2) remos, herramientas para reparaciones menores, equipo de primeros auxilios, un litro de agua potable por persona, un radio transmisor y bolsas o recipientes para colocar desperdicios.

**Artículo 43:** El estacionamiento de vehículos con fines de pernocta dentro de las áreas de servicio del Parque Nacional, requerirá la aprobación o autorización expedida por la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro y la cancelación de la tarifa correspondiente.

## SECCION III

### DE LAS ACTIVIDADES RECREACIONALES Y TURISTICAS

**Artículo 44:** Las actividades recreacionales, turísticas y en general de uso público, tienen como objetivo proporcionar un buen conocimiento del Parque Nacional que induzca a una actitud favorable a la conservación de los valores del mismo. En consecuencia la ordenación, funcionamiento y administración de las actividades recreativas, turísticas y de uso público en general, se realizarán dentro de los siguientes lineamientos:

1. Planificación previa y detallada del sitio y de los servicios.
2. Mantenimiento de la mínima presión de visitas sobre el interior del Parque Nacional, bajo un estricto control del número de visitantes que puedan concurrir a un sitio determinado de acuerdo a la capacidad de carga que se determine.
3. Diversificación de la oferta de formas de visitas, así como la correspondiente dotación de los servicios públicos necesarios.
4. Atención especial de las demandas de uso público de las comunidades integradas y adyacentes al Parque Nacional.

**Artículo 45:** Las actividades de recreación y turismo que podrán ser realizadas dentro del Parque Nacional, donde la zonificación lo permita, son: paseos a pie o excursionismo, acampamiento, picnic, baños de playa, fotografía, navegación y todas aquellas contempladas en este Decreto.

Parágrafo Unico: Las actividades enunciadas en este artículo han de sujetarse a la normativa técnica que se indique en la correspondiente autorización.

**Artículo 46:** El funcionamiento de los sitios zonificados como Zona de Recreación estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro fijará un horario de uso.

2. Podrán ser cerrados temporalmente al público por razones justificadas de protección, investigación, conservación o recuperación de los recursos naturales que hayan sido afectados.

3. Para el acondicionamiento paisajístico vegetal de estos sitios, se utilizarán en la medida posible especies autóctonas.

**Artículo 47:** Los operadores turísticos que pretendan funcionar dentro del Parque Nacional deberán solicitar la respectiva autorización ante la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), sujetarse a lo establecido en este Decreto e inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Turísticos que se lleva en dicha dependencia.

Parágrafo Unico: Los guías turísticos independientes o pertenecientes a operadoras turísticas, para ejercer actividades dentro del Parque Nacional, deberán contar con un entrenamiento especial, el cual será ofrecido directamente o bajo la supervisión de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a lo que este organismo considere procedente, a los fines de obtener el certificado de aprobación o autorización correspondiente que los acredite para realizar tales funciones.

**Artículo 48:** Las normas específicas complementarias que regirán la práctica de cada actividad recreativa y turística no contemplada expresamente en esta sección y que el Instituto Nacional de Parques considere compatibles con los objetivos del Parque Nacional, se incluirán en la respectiva autorización o aprobación.

#### SECCION IV

##### DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

**Artículo 49:** Los voluntarios que deseen colaborar o estén colaborando con el Parque Nacional deben registrarse o actualizar su

registro en la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Artículo 50:** Los Grupos Voluntarios estarán supeditados a los lineamientos y directrices que establezca la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro y realizarán actividades inherentes a su capacidad y formación tales como: socorrismo, guías recreativos, protección, descontaminación ambiental.

Parágrafo Unico: La Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro será la encargada de entrenar a los voluntarios en las actividades propias del Parque y de coordinar sus actividades. Los Grupos Voluntarios asociados a los puestos de guardaparques serán coordinados por el respectivo guardaparques.

#### SECCION V

##### DE LA PESCA ARTESANAL

**Artículo 51:** Dentro del Parque Nacional se podrá autorizar la pesca artesanal, con sujeción a lo establecido en este Decreto y a los planes de manejo de pesca que elaboren el Instituto Nacional de Parques y el Ministerio de Agricultura y Cría, conjuntamente.

Parágrafo Unico: Se entiende por pesca artesanal la actividad que se realiza generalmente en pequeñas unidades de captura, dentro de un radio de pesca limitado, utilizando artes de pesca tradicionales y donde se refleja una baja relación capital-trabajo.

**Artículo 52:** La autorización para la pesca artesanal tendrá un (1) año de vigencia y será otorgada, previa solicitud del interesado, conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Cría y el Instituto Nacional de Parques.

Parágrafo Primero. Sólo podrán optar por autorización para la pesca artesanal aquellas personas que tengan su domicilio legal y residencia permanente dentro del Parque Nacional o en poblados inmediatamente adyacentes y que se encuentren inscritos en el Registro de Pescadores Artesanales, llevado por el Instituto Nacional de Parques.

Parágrafo Segundo: Las personas autorizadas para ejercer la pesca están en la obligación de declarar la especie, el peso y demás información requerida por los funcionarios del Instituto Nacional de Parques, referente al producto de la pesca, lo cual es requisito para optar por la renovación de la autorización correspondiente a una nueva temporada.

Parágrafo Tercero: La actividad de pesca artesanal estará sujeta a las épocas de veda, talla mínima de captura, número de individuos a

capturar y demás regulaciones establecidas por las autoridades competentes.

**Artículo 53:** Las artes de pesca permitidas son el cordel, la atarraya y la red con ojo de malla mayor o igual a cuatro (4) pulgadas.

**Parágrafo Primero:** Se permite la utilización de estas artes de pesca hasta tanto se realicen los estudios técnicos pertinentes, los cuales deberán contar con la participación de los pescadores del área y los organismos competentes en la materia. La posible utilización de otras artes de pesca estaría igualmente sujeta a los resultados del mencionado estudio.

**Parágrafo Segundo:** Se prohíbe el uso de técnicas de arrastre, chicas, equipos de buceo autónomo, explosivos, dispositivos o fuentes de atracción lumínica y sustancias químicas de cualquier tipo.

**Artículo 54:** Las especies faunísticas marinas de reptiles y mamíferos no podrán ser capturados, ya que estas especies son consideradas de gran interés conservacionista. Aquellos lugares dentro del Parque Nacional que sirvan de hábitat temporal o permanente para nidificación, alimentación y procreación a estas especies, deberán ser cerrados al público mientras dure el proceso que se desea proteger.

**Artículo 55:** Aquellas embarcaciones acondicionadas para la pesca de arrastre no podrán ingresar, ni circular por las aguas del Parque.

## SECCION VI

### DE LA INVESTIGACION

**Artículo 56:** Las expediciones, exploraciones y demás actividades de investigación científica en el Parque Nacional estarán sujetas a las regulaciones y limitaciones que para cada caso establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en la aprobación o autorización otorgada a tal fin.

**Artículo 57:** Toda actividad de investigación científica a ser realizada por investigadores extranjeros, no incorporados en proyectos específicos del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de universidades o institutos de investigación nacionales, deberá poseer la conformidad previa del Concejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

**Artículo 58:** Se consideran actividades de investigación científica y técnica a todo trabajo de laboratorio o de campo que implique la toma de datos o muestras de cualquier índole de los recursos

naturales y socioculturales del Parque Nacional, así como acerca de sus pobladores y usuarios y que como consecuencia de ello, se contribuya al incremento del conocimiento de los recursos y procesos protegidos.

**Artículo 59:** Los investigadores deberán presentar al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), un informe de las actividades realizadas y de los trabajos preliminares, así como copia de los trabajos publicados acerca de la investigación realizada en el Parque Nacional.

**Artículo 60:** Las muestras de plantas y animales colectadas en el Parque Nacional, deberán ser depositadas en las colecciones oficiales e instituciones designadas para tal fin en la autorización emitida por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Artículo 61:** El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), podrá solicitar al investigador el entrenamiento de algún funcionario del Parque Nacional en las técnicas de investigación que está utilizando, a objeto de adiestrarlo en la realización de trabajos similares o de diseñar sistemas de seguimiento ambiental. Además, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en los casos que considere pertinente designará personal técnico para acompañar a los investigadores en las actividades de campo.

**Artículo 62:** No se podrán realizar investigaciones que signifiquen la muerte de especies zoológicas vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción.

**Artículo 63:** Los criterios a ser utilizados para definir la prioridad de las investigaciones en el Parque Nacional son los siguientes:

1. Proyectos de investigación encaminados a resolver los problemas que plantea la gestión y manejo del Parque Nacional.
2. Proyectos de investigación que por su naturaleza no puedan realizarse fuera del ámbito del Parque Nacional o que requieren de unas condiciones ambientales difícilmente repetibles fuera del mismo ámbito.

**Artículo 64:** Se considerarán prioritarios para el Parque Nacional, los siguientes campos de investigación:

1. Inventario de recursos naturales, socioculturales e históricos, así como el cartografiado actualizado al mayor nivel de resolución posible.
2. Estudios sobre especies amenazadas, raras o en peligro de extinción, en especial de los factores que condicionan el tamaño de sus poblaciones.

3. Aspectos funcionales de los ecosistemas y relaciones ecológicas del Parque Nacional, en especial sobre su fragilidad ante la actividad humana.

4. Interacción de los pobladores y visitantes con el Parque Nacional, en especial sobre percepciones y actitudes hacia el mismo.

5. Estrategias y métodos para la restauración o regeneración de ecosistemas, así como de sus procesos naturales.

**Artículo 65:** El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), suministrará a los interesados, el instructivo interno contentivo de la normativa que regirá las actividades de investigación.

## SECCION VII

### DE LA DISPOSICION DE EFLUENTES Y DESECHOS SOLIDOS

**Artículo 66:** No está permitida la descarga de aguas servidas en cursos o cuerpos de aguas naturales. Excepcionalmente podrán autorizarse descargas en sumideros, pozos sépticos y aguas servidas tratadas, siempre y cuando no generen daños por contaminación, así como el vertido directo en los cursos de agua a condición de que no haya otra alternativa y se cumplan las condiciones estipuladas en la normativa sobre descargas de efluentes líquidos.

**Artículo 67:** Los desechos sólidos generados por los usuarios, ocupantes, temporadistas, guías independientes y operadores turísticos, deberán ser colocados en los recipientes o sitios destinados para tal fin. De no existir dichos recipientes o sitios para depositar los desechos sólidos, éstos deberán ser trasladados fuera de los linderos del Parque Nacional.

## CAPITULO IV

### DEL REGIMEN TRANSITORIO DE USO DE LOS BIENES SUJETOS A EXPROPIACION

**Artículo 68:** Sólo se podrán realizar las actividades agropecuarias relativas a cultivos temporales y permanentes, cuando la actividad se hubiese venido realizando en forma ininterrumpida desde antes de la declaratoria del Parque Nacional.

**Artículo 69:** Todos los cultivos que se desarrollen de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos a las siguientes condiciones:

1. Se permitirán las prácticas agrícolas sólo en los terrenos tradicionalmente utilizados para tal fin.

2. Deberán instrumentarse prácticas conservacionistas para una efectiva protección del suelo.

3. Sólo se permitirá el uso de abonos orgánicos.

4. Se prohíbe el uso de insecticidas, plaguicidas, fungicidas y cualquier otro biocida.

5. Se permite el cambio de patrón agrícola hacia usos permitidos menos intensivos o permanentes.

**Artículo 70:** De conformidad con las previsiones legales pertinentes, dentro de las áreas sujetas a expropiación, se permitirá la continuación de los usos actuales legalmente ejercidos, incompatibles con los asignados, durante un período no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto. Durante el plazo señalado los interesados deberán proceder a la adecuación de los usos asignados o si fuere el caso, se procederá a la expropiación y reubicación correspondiente.

**Parágrafo Unico:** Para efectos de la conservación de los recursos naturales del Parque Nacional, la continuación de las actividades en ejecución, se hará de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la correspondiente autorización, que se otorgará al inscribir la actividad en el Registro de Actividades Temporales que llevará el Instituto Nacional de Parques.

**Artículo 71:** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 1.569 del 11 de Marzo de 1976, el Estado en ningún caso reconocerá indemnizaciones de bienhechurías ubicadas dentro del Parque Nacional, que sean posteriores a dicha fecha. Tampoco se reconocerá indemnización por cualquier tipo de ocupación posterior a la declaratoria del área como Parque Nacional.

## CAPITULO V

### DE LOS CONTRATOS Y LAS CONCESIONES

**Artículo 72:** Los contratos y concesiones otorgados a terceros para la prestación de servicios al público deberán contener las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente, dentro del área de incidencia del servicio de cuya prestación se trate.

**Artículo 73:** En los contratos y en las concesiones que se otorguen y en la selección del contratista o concesionario se tomará primordialmente en cuenta la capacidad y experiencia para

garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, durante la actividad que será objeto de contratación, además de la idoneidad y calidad técnica del servicio ofrecido.

## CAPITULO VI

### DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

**Artículo 74:** La protección de los recursos del Parque Nacional será ejercida por el Cuerpo Civil de Guardaparques bajo la dirección de la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro, quien establecerá la forma de hacer cumplir este Reglamento, a través de los lineamientos de los Programas de Manejo, en particular del Programa de Protección.

**Artículo 75:** Los funcionarios de Guardería Ambiental deberán cumplir sus funciones con sujeción a las directrices, lineamientos y procedimientos que establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y a los contenidos en la normativa legal.

**Artículo 76:** La Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro determinará los objetivos de vigilancia ambiental y señalará las zonas y recintos del Parque que serán sometidos a la labor de vigilancia. En circunstancias de emergencia, el Jefe de la Unidad de la Guardia Nacional podrá determinar otros objetivos, vigilar zonas y recintos no previstos por la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro y a la brevedad posible, informará por escrito a este último.

**Artículo 77:** La Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro es el funcionario competente para hacer del conocimiento de los residentes y miembros de los distintos cuerpos de vigilancia, cualquier medida de protección ambiental que se dicte conforme al presente Reglamento.

**Artículo 78:** Las instrucciones relacionadas con los servicios de vigilancia ambiental, emanadas de la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro serán transmitidas por escrito al Jefe del Puesto de la Guardia Nacional a fin que éste disponga la forma de ejecución. Las instrucciones de carácter urgente podrán transmitirse de modo verbal, debiendo confirmarlas por escrito, a la brevedad posible.

**Parágrafo Primero:** El Jefe del Puesto de la Guardia Nacional hará cumplir las medidas ambientales que conforme a sus atribuciones, dicten los funcionarios de Guardería Ambiental comprendidos en el artículo 66 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre la Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, Decreto N° 276 de fecha 09 de junio de 1989.

**Parágrafo Segundo:** El Jefe de la Guardia Nacional velará por el cumplimiento de las instrucciones que se dicten en función de detectar daños al ambiente y al patrimonio del Parque Nacional, así como la detención de los infractores.

## CAPITULO VII

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 79:** El incumplimiento o violación de este Decreto será sancionado de conformidad con el ordenamiento legal.

**Artículo 80:** Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades competentes del Parque Nacional Médanos de Coro podrán ordenar el desalojo de aquellos visitantes y usuarios que incumplan las disposiciones de este Decreto. El funcionario que ordene el desalojo consignará ante la autoridad superior un escrito contentivo de las razones, hechos o circunstancias que motivaron la decisión tomada y la acción ejecutada.

**Artículo 81:** El no acatamiento de las disposiciones establecidas para la realización de la pesca artesanal en el Parque Nacional, será sancionado con la suspensión temporal o definitiva del permiso de pesca en el Parque Nacional.

**Artículo 82:** El incumplimiento o violación de este Decreto será sancionado de acuerdo con el ordenamiento legal, sin perjuicio de la revocatoria de las autorizaciones, contratos, concesiones y aprobaciones correspondientes, el decomiso del material afectado y de los equipos utilizados en dicha afectación, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 83:** Cualquier obra de infraestructura o actividad que involucre la afectación de recursos del Parque Nacional o que requiera, según la normativa, de la variable ambiental para ser autorizada, será objeto de la exigencia de un estudio previo de evaluación y mitigación del impacto ambiental.

**Parágrafo Primero:** Los entes o personas ejecutoras de las obras o actividades referidas, deberán asumir los costos de dichos estudios de impacto ambiental, así como de las medidas correspondientes destinadas a mitigar los daños o el impacto ambiental causado.

Parágrafo Segundo: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), a través de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, evaluará estos estudios y podrá objetarlos cuando no sean técnica y legalmente satisfactorios y ordenar la contratación de uno nuevo, siempre a cargo del ente interesado o ejecutor. La aprobación de dicho estudio será requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

**Artículo 84:** El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), podrá restringir temporalmente las actividades o usos permitidos cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente o de los recursos naturales del Parque Nacional lo justifiquen plenamente.

Parágrafo Unico: Por razones de protección y manejo de los recursos naturales o seguridad de los usuarios, podrá prohibirse temporalmente el acceso a cualquiera de las zonas establecidas en este Decreto, según lo resuelvan las autoridades correspondientes del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Artículo 85:** Las autoridades del Parque Nacional podrán exigir a los usuarios y visitantes en cualquier momento sus documentos de identificación y los permisos y autorizaciones pertinentes.

**Artículo 86:** Los visitantes estarán en la obligación de denunciar ante las autoridades respectivas cualquier actividad que realicen terceras personas en contra de la protección y conservación del Parque Nacional Médanos de Coro.

**Artículo 87:** La realización de fotografías, videos y filmaciones de carácter comercial estará restringida a los sectores que indique la Superintendencia del Parque Nacional Médanos de Coro, así como a las condiciones especiales que establezca la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, en la respectiva autorización.

**Artículo 88:** Se prohíbe el porte de armas de fuego dentro del Parque Nacional, a menos que las mismas sean portadas por funcionarios en cumplimiento de actividades de Guardería Ambiental.

**Artículo 89:** El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los demás organismos públicos con responsabilidades asignadas en este Decreto deberán, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su publicación y salvo términos especiales aquí establecidos, instrumentar y aplicar los procedimientos, acciones, programas y medidas necesarios para asegurar el cumplimiento de las previsiones del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Médanos de Coro.

Parágrafo Primero: Los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los de los demás organismos públicos deberán velar por el estricto cumplimiento de las normas que aquí se establecen y se considerará una falta grave la violación a alguna de sus normas, lo cual será sancionado de conformidad con las leyes, sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal en que incurrán.

Parágrafo Segundo: Todas las instituciones públicas o privadas y las autoridades civiles y militares que tengan presencia en el área, están en la obligación de colaborar con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en el cumplimiento de este Decreto.

**Artículo 90:** Este Decreto no podrá ser modificado en ninguna de sus partes hasta tanto no se cumpla un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación del mismo en la Gaceta Oficial. Cuando mediante exposición de motivos del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), sea necesario modificar las disposiciones de este Decreto, las mismas serán sometidas a la consulta de los organismos públicos y privados involucrados, así como a la comunidad directamente afectada por la materia que se desea modificar.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Año 185º de la Independencia y 136º de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

**Refrendado:**

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM  
 El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS  
 El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR  
 El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL  
 El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.  
 El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER  
 El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ  
 El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA  
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ  
 El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON  
 El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA  
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,  
 ROBERTO PEREZ LECUNA  
 El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ  
 La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO  
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI  
 El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJARES  
 El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY  
 El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA  
 El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO  
 La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO  
 El Ministro de Estado, JULIO SOSA RODRIGUEZ  
 El Ministro de Estado, EDGAR HUMBERTO PAREDES PISANI

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002.

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. - LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12. - LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. - Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13. - En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14. - Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXII - MES VIII N° 4.904 Extraordinario  
Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

S Suscripción anual: Bs. 16.000,00 - Valor de cada ejemplar diario: Bs. 70,00  
Ejemplares atrasados 40 por ciento de recargo  
Números Extraordinarios: Bs. 200,00 cada ejemplar hasta 32 páginas  
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de marzo de 1995  
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.695

Esta Gaceta contiene 16 páginas. - Precio: Bs. 200,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL  
San Lázaro a Puente Victoria No. 89  
Teléfonos: 572.03.57. - 576.12.72

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.  
Caracas, 12 de noviembre de 1993.